

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y lus disposiciones generaes del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y ouatro dias despues para los demas pueblos de la misua provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 185

SE SUSCRIBE.

EN FOGROÑO.

Imprenta, Litografia y libreria de D. ACUSTIN ORTONEDA, Merendo 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis; 1, 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16.—Pon tres id, 44.—Por seis id., 84.— or un año, 150.

E PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.), y las Sremas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Teodoro Martinez, como apoderado de su madre doña Simona Vallejo y don Gregorio Luna, contra un acuerdo de la Diputacion provincial, relativo à que los recurrentes satisfagan el arrendatario del nortazgo de San Lamberto los erechos de Arancel correspon-Centes al ganado lanar de su Petenencia que pase por dicho estblecimiento en direccion al matdero público, las Secciones de Ghernacion y Fomento de aquel Ito Cuerpo han emitido el dictamn siguiente:

«Excho Sr.; Estas Secciones

han examinado el expediente promovido por don Teodoro Martinez y don Gregorio Luna, contra un acuerdo de la Diputación provincial de Zaragoza, que les objigó a satisfacer el arrendatario del portazgo de San Lamberto los derechos correspondientes por el paso del ganado lanar de su pertenencia con dirección al matadero público.

Resulta del mismo que los recurrentes fundan su pretension de que se revoque el expresado acuerdo en que por el se han infringido las disposiciones siguientes: el decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1821, restablecido en 26 de Febrero de 1856, por el que se declaró que los vecinos de los pueblos deben quedar exentos del pago de los derechos de portazgos establecidos en los mismos por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase que pasen de un punto á otro dentro de los términos respectivos; el art. 1.º de la ley de 9 de Julio de 1842 y la lev de 16 de Diciembre de 1846, en que se hace la misma declaracion re pecto de los ganados, caballerias y carruajes de los vecinos cuando vayan á ocuparse en su industria ó granjería, aunque sea á puntos situados fuera del término; la Real órden de 11 de Julio de 1050, en que se di-

jo que no obsta para las exenciones del pago de los derechos de portazgos que se hallen establecidos por la ley el que no se haga mencion de ellos en los contratos de arrendamiento ni en los aranceles, puesto que esto se refiere à las exenciones que declara la Administracion, y no á las que lo estan por las leyes que no puede derogar ningun contrato, y el Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, en cuyo artículo 1.º se dispone que para la recaudacion del impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes, restablecido por el art. 3.º de la ley de 11 de Julio del mismo año, servirá de tipo el Arancel adjunto; y como en él no se hace mencion del ganado lanar, es consigniente que nada puede exigirsele, ni aun al porteneciente à los que no sean vecinos del pueblo en cuyo término está enclavado el portazgo.

Contesta á esto la Diputacion provincial en su informe que la carretera de Zaragoza á Logroño en la parte comprendida dentro de los límites de la provincia, fué una de las abandonadas por el Estado en 1870, cuya explotacion se concedió á la misma corporacion con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, por lo que podia fijar las tarifas, peajes derechos y en ge-

neral el precio que juzgase convi niente por el uso de dicha via, estando tambien facultada por el artículo 87 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 para utilizar con destino á los gastos del presupeesto de la provincia los recursos procedentes de obras públicas costeadas de sus fondos: que en su virtud estableció en 1875 varios portazgos, entre ellos el de San Lamberto, con derechos módicos, y aceptando para su régimen, con ligeras variantes, la instruccion de 10 de Diciembre de 1861, que reunia en un sólo cuerpo las varias disposiciones que entonces regian en la materia; pero sin perjuicio de reformar lo necesario, pues lo establecido por el Gobierno sobre el particular, ni se hallaba en vigor desde que el impuesto hebia sido suprimido, ni la Diputacion estaba obligada á aceptarlo. Así que, el art. 7.º de la instruccion aprobada por ella estaba calcado sobre el correlativo de la de 1861, sin más novedad que extender à los vecinos ganaderos el beneficio otorgado á los labradores; pero concretando siempre la exencion al caso en que los ganados fueran conducidos al pasto ó al abrevadero; espiritu que prevalece tambien en la Real orden de 23 de Setiembre de 1877 fijando bases para la recaudacion del impuesto de portazgos, restablecidos por el Estado, al excluir de la exencion todos los trasportes que tienen por objeto la venta ú otras operaciones mercantiles.

El Negociado de ese Ministerio fundado en lo expuesto por la Diputación provincial, y en que la cuestion está reducida á la interpretación y aplicación que debe darse á las cláusulas de la instrucción aprobada por aquella lo cual es de índole contenciosoadministrativa, propone que sedesestime el recurso.

Cumpliendo estas Secciones su cometido, manifestarán á V, E. que encuentran fundadas las razones que alega la Diputacion provincial en defensa de su acuerdo.

Autorizada por el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, y mediante la concesion que se le hizo por el estado de la via citada, pudo establecer por el uso de ella los impuestos que consideró necesarios á fin de resarcirse de los gastos de conservacion, fijando libremente las tarifas é instrucciones para su recaudacion, tanto más respecto del impuesto de portazgos, cuanto que no existia vigente disposicion alguna desde que habia sido suprimido por el Estado. Y si bien lo ha restablecido en 1877, aun siendo cierto lo expuesto por los recurrentes de que no figura el ganado lanar en la Real órden de 23 de Setiembre del mismo año, en que se preceptuan las reglas para su recaudacion, no pueden estas favorecerles por estar exceptuados de elias, con arreglo al art. 2.°, los portazgos situados en los trozos de carretera abandonados por el Estado en 1870.

De manera que la Diputacion provincial de Zarageza obra en asunto de su exclusiva competencia al declarar que los recurrentes, como tratantes en ganado para el abasto de carnes, no estaban exentos del pago de derechos por el paso del portazgo provincial de San Lamberto de las reses lanares destinadas al matadero público; y no habiendo cometido en su acuerdo ninguna de las infracciones de ley

citadas por aquellos, no puede el Gobierno revocarlo.

Y como por otra parte las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de las tarifas, aplicacion de las exenciones, rebajas y penalidad, así como acerca del cumplimiento del contrato de arrendamiento del portazgo celebrado por la Diputacion, son con arreglo á los artículos 83 y 84 ed la ley de 25 de Setiembre de 1863 y 66 de la provincial vigente, contencioso-administrativas y de la competencia en la primera instancia de laComision provincial una vez resueltas gubernativamente, como lo han sido en este caso por el acuerdo apelado de la Diputacion provincial de fecha de 9 de Diciembre de 1878, entienden las Secciones que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y habiéndose conformado Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ares reclamando del fallo por el que esa Comision provincial mandó instruir expedientes de pròfugo á varios mozos responsables al reemplazo de 1879, y que al parecer residian en la isla de Cuba, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen.

«Excmo Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ares alzándose contra los fallos en que la Comision provincial de la Coruña mandó instruir expedientes de pròfugo á varios mozos res-

ponsables al reemplazo de 1879, y que al parecer residian en la isla de Cuba.

Resulta que al llamar en el citado pueblo á los mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército en el ano 1879, manifestaron los pa dres é interesados de varios de ellos, que se hallaban en la isla de Cuba, si bienignoraban el punto de residencia, por cuya razon el Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 117 y 161 de la ley de 28 de Agosto de 1878, acordó que dichos mozos fuesen tallados en los pueblos enque residieren, à cuyo fin les comprendió en la relacion que remitio al Gobernador de la provincia.

La Comision provincial ordenó al Ayuntamieuto en diversas comunicaciones que dispusiera la inmediata presentacion del mozo Andrés Ameigeinas Lartells, nú mero. 21, y que le comunicase la resolucion que hubiera dictado en los expedientes de prófugos que debia haber instruido respecto de los nozos que obtuvieron los números 2, 4, 7, 8, 11, 15, 16, 17, 18, 23 y 29.

El Ayuntamiento manifestó á la Comision provincial que, en virtud de lo dispuesto en los articulos 117 y 161 de la ley de 28 de Agosto de 1878, no procedia instruir los expedientes de prófugos miéntras no se cumpliera lo órdenado en la primera parte del art. 161.

La Comision provincial dictó fallo respecto de los mozos de que se ha hecho mérito, y mandó al Ayuntamiento que en el término de 10 dias formase los referidos expedientes, y que procediese á embargar gubernativamente bienes suficientes para hacer efectivas 2.000 pesetas á cada mozo.

Fúndanse estos fallos en que no se justificó que los mozos ingresasen en Caja en la islade Cuba y en que nopueden ser de mejor condicion que los que residen en la Península.

Contra estos fallos acude ante V.E. el Ayuntamiento manifestando que con ellos se ha infringido el art. 161 de ley, puesto que no se

debe instruir expediente de profugo contra los mozos que residen en Ultramar hasta que despues de requeridos dejen de ingresar en aquel Eejercito: añadiendo que no es completamente exacto el fundamento de la Comision provincial de que se ignora el paradero de los mozos, puesto que el de algunos lo han designado sus familias.

La comision provincial en su informe manifiesta que parece que el Ayuntamiento entabla un recurso de nulidad, y que si bien no es el asunto de aquellos á que se refliere el art. 174 de la ley no cree que se cometa infraccion alguna al darle curso, pero sin perjuicio del resultado de la apelacion entablada, respecto al sondo de la cuestion, opina la Corporacion provincial que seg un lodispuesto en el art. 22 de la ley de Reemplazos los padres y curadores son responsables de la falta de presentacion de los mozos por cuya razon el art. 150 dispone que además de formarse el expepiente de prófugo se haga efectiva la responsabilidad, cualquiera que sea el punto de residencia por cuya razon el Ayuntamiento de Ares no debió paralizar ni aplazar los expedientes de embargo, que á su debido tiempo sele mandó verificar: que el art. 161 no se puede interpretar de una manera tan obsoluta como lo hace el Ayuntamiento porque hay que armonizarlo con otros articulos: que verificado el juicio de exenciones de Febrero de dicho año no resultaba que. los padres de los mozos tubiesen noticia de su paradero, ni que estos se presentasen, á pesar de habérseles cencedido un plazo d 90 dias, el mayor que pod otorgárseles, sin quele hubier hecho á la fecha del informe anque habían trascurrido más de cinco meses.

Vistos los articulos 117 147, 150, 161, 174, y 175 de leley de 1878:

Considerando que anto los Ayuntamientos como os interesados en los reemplaos pueden dentio de los térmiros marcados en la ley, reclamar los fallos que dicten las Comisiones provinciales:

Considerando que los recursos de que trata el capitulo 16 de la ley no suspenden en ningun caso la ejecucion de los fallos que dicten las comísiones provinciales, razon por la que el Ayuntamiento debió instruir los expedientes de prófugosy verificar los embargos, sin perjuicio del resultado de la reclamacion que promovió:

Considerando que no habièndose presentado ante la Comision provincial los mozos à quienes se refieren los fallos apelados apesar de haberséles concedido plazo para ello y del largo tiempo transcurrido, procede instruir contra ellos el oportuno expediente de prófugo, y embargar bienes suficientes à cubrir 2.000 pesetas, segun lo dispuesto en el artículo 150:

Considerando que no proce le revocar los fallos de que reclama el Ayuntamiento de Ares por que el art. 161 solo tiene aplicacion respecto de los mozos cuyos padres hacen constar el punto fijo de la residencia de aquellos, para que puede ser requeridos al efecto, hen en su persona, ò bien el los periódicos oficiales, si r fueren habidos:

considerando que aun en el caso de que procediese lo dispuesto
por el Ayuntamiento en los fallos
que dictó en la declaracion de
soldados el largo tiempo transcurrido sin que hayan presentado
los mozos, ni echo constar su residencia, apesar del plazo de 90
dias que la Comision provincial
concedió á sus familias, justificaria la procedencia de los fallos
apelados.

La Seccion opina que procede desestimar la pretension del Ayuntamiento de Ares, y advertirle la obligacion en que estaba de cumplir lo ordenado por la Comision provincial, por más que hubiese entablado reclamacion.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S.

muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Administracion Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 28 de Agosto de 1879.

En la ciudad de Logroño á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, siendo la hora de las diez de la mañana se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Mignel, los Sres. Diputados, Martinez, Merino, Gobantes é Iñiguez Breton.

Leida el acta del anterior sué apro-

Examicados los antecedentes que se pidieron al Ayuntamiento de Castañares de Rioj referentes à las cuentas municipales de 1870-71, resultando que el remate de Consumos se adjudicó à D. Vicente Martinez en tres mil ochocientas catorce pesetas diez y sie te centimos. R sultando que aun cuando no aparece acuerdo respecto al impuesto personal, existen en el archivo del Avustamiento las matrices de los recibos talonarios en forma hasta la cantidad de mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas veintisiete céntimos. Resultando que solo aparecen en el cargo dos mil ochocientas cuarenta y seis pesetas ochenta y seis centimos en regadas por el rematante de Consumos, que acosa una diferencia de menos en el cargo de noveciertas sesenta y siete pesetas, sin que aparezca cargada cantidad alguna por el reparto de Capitacion, el cual aseguran los indivíduos del Ayuntamiento no se aprobó, pero que el Alcalde D. Alvaro Lepez lo cobró sin saber por qué cantidad: y Resultando por último que no se justifica que el Ayuntamiento haya adoptado contra ematante de los consumos D. Vicente Martinez ó su fiador, las medidas de apremio para hacer efectivas las novecientas sesenta y siete peseles treinta y un céntimos que resultan de menos con lo cual queda proba da la negligencia ú omision del Ayun-) tamiento en la cobranza de los impuesios, se acordò devolver al Sr. Gobernador civil las referidas cuentas, informando que en el caso de no haber ingresado en las arcas municipales las citadas novecientas sesenta y siete pesetas treinta y un contimos del remate de consumos procede declarar responsable al Ayuntamiento sin perjuicio de les derechos que pueda egercitar contra los agentes de la recaudacion, segun lo establece el articulo 150 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y al Alcale cuenta dante en union con el Depositario, de las cantidades que resultan cobradas del reparto por impuesto personal y aparezcan de las matrices de los recibos que obran en el archivo del Ayuntamiento.

Remitido á informe un expediente promovido por D. Matias Martinez, vecino de Igea, alzándose de las providencias del Alcalde en que se le condenaba à responder del importe de varias reses que como ejecutor del Ayuntamiento decoruisó á varios contribuyenten para hacer efectivas las cuotas de un repartimiento de consumos que fuè anulado, se acordó evacuarlo en los signientes términos:

Los verdaderos recaudadores de los fondos municipales, segun el contesto de la ley, son los Ayuntamientos porque à ellos compete deliberar sobre toda clase de impuestos dentro del sistema establecido y el nombramiento bajo su inm diata responsabilidad para con el municipio de sus agentes recaudadores; si pues el Ayuntamiento de Igea que confeccionó no repartimiento de Consumos y que por aparecer opuesto á los reglamentos de impuestos fué anulado, desde luego los individuos que á dicha Corporacion pertenecieron y tomaron acuerdo, con los únicos responsables para reintegrar as cantidades é importe de efectoque por medio de su comisionad. -jecutor de apremio ingresaron en su poder, bien como cuotas señalacas bien como prendas que para responder de sus cuotas respectivas se les impuiaron, les fueron exigidas, y en tal concepto el Alcalde de Igea no ha de bido admítir las demandas gubernativas incoadas por los vecinos D. Cipriano Calvo, D. Policarpo Martinez, . Benito Arnedo y D. Ignacio Martinez, contra el ejecutor de aquella época D. Matias Martinez y Martinez pidiendole la devolucion de unas reses que decomisó y se vendieron por órden del Ayuntamiento para responder del valor de sus cuotas en dicho reparto anulado,, cuya responsabilidad deberá exigirse al Ayuntamiento que acordó el referido reparto, por la via ejecutiva de apremio, sin perjuicio de que los indivíduos que pertenecieron á dicha Corporacion puedan reclamar to que consideren favorable para su reintegro de quien lo tubieren por cenveniente y ante el Tribunal ordinario que es á quien en su caso corresponderia conocer.

Remitido á informe un expediente promovido por el Ayuntamiento de Ausejo quejándose del de Corera por no haber cumplido la órden del Sr. Gobernador civil de nueve de Abril último, que les previno penase á los que se propasaran á cortar las aguas con arreglo á las concordias

establecidas para el régimen de ambas jurisdicciones habiéudose limitado tau solo con arreglo à la ley municipal en lugar de ser con sujecion à las citadas concordias, se acordó evacuarlo en los siguientes términos.

Al establemiento de las Municipalidades y subsiguiente á su organizacion, se siguió la promulgacion de leyes por las que habian de regirse en la administracion de los bienes procomunales de los pueblos, y si bien abolieron ciertas facultades y cortaron corruptelas nacidas de los diferentes sistemas con que se regía cada concejo, à fin de unirlas en un solo objetivo legislativo; sin embargo, ni en apuella época ni las posteriores encontramos en ninguua ley municipal que los Ayuntamientos dejen de estar sometidos á contratos celebrados en virtud de la iniciativa y libertad que como cuerpos jurídicos se les ha reconocido siempre, y tanto es así que la novisima ley hoy en vigor en sus articulos 80 y 81. estimula á los Ayuutamientos para pue el régimen y admiuistracion de los aprovechamientos vecinales se ejecute por medio de asociaciones eutre pueblos que se hallen interesados pero dejando á salvo los derechos adquiridos.

Si, pues, entre los pueblos de Ausejo y Corera existen concordias que r glamenten el disfrote de las aguas que sirven ambas jurisdicciones y si sobre su penalidad hay alguna disposicion convenida, lo mismo en cuanto à la competencia de la autoridad que ha de conocer de las infracciones, como la determinación de la pena pecuniaria a que se han sometido, es indudable que se hallan en vigor y obligan interio de comun acuerdo los puebles hermanados no formen otras ordenanzas que destruyan las antiguas concordias, que deben declararse con la misma fuerza obligatoria en la actualidad que cuando fuerou concertadas, á no ser que por otre documento de igual ó mayor valor ejecutivo apareciese lo contrario.

(Se continuará.)

Esta Corporacion en union del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales, durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

Pts. Cts.

Lo que se anuncia en el Bole-TIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidacion los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 17 de Agosto de 1880. -El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.-El Secretario, Joaquin Fárias.

didos à contratos celebrados en vir-Contaduria de fondos provinciales con sel es ne de l al sup des Logroño.

3.2 y 4. se-Año de 1880. mana de mes de Julio.

NOTA de los gastos originados en la conservacion de la carretera de Villoslada al empaime con la de ler. órden de Soria à Logroño, egecutadas por Administracion bajo la Direccion de Don Amós Salvador, Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales durante la 3.º y 4.º semana del mes de Julio último que sepublica en el Boletin oficial, cump iendo lo acordade por la Comision asociada á los Sres. Diputados residentes en la Capital, en sesion de 2 del actual. olido y Toney we using

Pesetas.

ANTHON TANAS NO CONTRACTOR	AND ADDRESS SEED AND ADDRESS ASSESSMENT AND ADDRESS ASSESSMENT ASSESSMENT ADDRESS ASSESSMENT ADDRESS ASSESSMENT ADDRESS ASSESSMENT ADDRESS ASSESSMENT ADDRESS ASSESSMENT ADDRESS ASSESSM
Por 329'25 jorgales à	166,20
diferentes precios	100,20
Por compostura de he-	
rramientas	11,00

Total . 177,20

Importa esta nota las figuradas ciento setenta y siete pesetas con veinte céntimos.

Logrono 6 de Agosto de 1880.-V. B., El Vicepresidente, Juan M. de Miguel .= El Contador de fondos provinciales, Pelipe Victoriano Idigoras.

2. y 3. semana del mes de Año de 1880. Junio.

NOTA de los gastos originados en las obras nuevas del vivero provincial de Varea, ejecutadas por Admon. bajo la direccion de Don Amós Salvador, Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales durante la 2 ° y 3. * semana del mes de Junio último que se publica en el Boletin oficial, cumpliendo lo

acordado por la Comision asociada á los Sres. Diputados residentes en la Capital en sesion de 28 del mes anterior. mashand is nos solau sa ol

or impuesto personal s	Pesetas.
Por 143,75 jornales á diferentes precios	315,10 203,.«
	010 10

Total. 518,49

Importa esta nota las figuradas quinientas diez y ocho pesetas con diez y nueve céntimos.

Logroño 20 de Julio de 1880.-V.º B.º El Vicepresidente, Juan M, de Miguel -El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.

JUZGADOS DE 1.º INSTANCIA.

leb ortago so Soria.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza à Fulgencia del Royo Martin, natural y vecina de esta ciudad casada sin familia, de treinta y un años de edad comerciante cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del termino de doce dias, contados desde la insercion en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado y escribania del que refrend a à fin de notificarle la senteucia dictada en la causa que se le signe por tentativa de estafa, citaria y emplazaria para que comparezca ante S. E. la sala de lo Criminal de la audiencia del Territorial, previniéndela que de no verificarlo la parará el perjuicio correspondiente.

Dado en la ciodad de Soria á veinte y siete de Julio de mil ochocientos ochenta .- Pedro Moreno .- Por su mandado José Dáviles.

Ayuntamientos.

GALILBA.

Se halla vacante la plaza de Albeitar Herrador de esta localidad por la dotacion de cuatro celemines de trigo cada caballeria mayor y dos las menores, que cobrará el profesor de los vecinos que tengan caballerias, en el mes de San Miguel de cada año, ó sea en el mes de Setiembre, por la asistencia en sus dolencias, quedando en beneficio del Albeitar el herraje, que asciende bestante, per ser pueblo de bostante labranza.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Aicalde que suscribe para el dia 29 de Setiembre próximo venidero en que se proveerá la plaza.

Galilea 18 de Agosto de 1880.-El Alcalde, Nicolàs Fernandez.

JUZGADOS MUNICIPALES.

LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Agosto de 1880.

1	NACIDO	S Vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.	1
Dias. 2 3 4 5 7 8 6 10	Varones 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 1 .	No LEGITIMOS Tatonos We a part of the vivos We approximately a part	LEGITIMOS NO LEGITIMO. Total de muertos Varoness	
1	10 8 1	5 4 1 5	14 n n n n n 14	

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1º decena del mes de Agosto de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de failecidos.

			The same of the same of the same of	Marketon and State of the State		on the state of the	
TIPA	I To E	B) 5 554	CESTE CES	D D D		screducto decolptiones	
VARONES.			HEMBRAS.			000	
asados.	Viudos.	Total	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Total general.
))))))))))))))))))))))))))	1 1 1 2 2 1 5 2 1 5 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1	1 1 3 4 1 4 3 1 4 5 1 5)))) 1 (((((((((()))))) ((«	1 1 3 2 1 4 5 16	1 2 1 4 2 3 1 6 4 5 7 27
	ARO	ARONES. Nasados Viudos.	ARONES. Pasados Viudos. Total Do 1 Do	VARONES. 1	ARONES. HEMI Solteras. Casadas.	ARONES. 2 asados Viudos. Total Solteras. Casadas. Viudas. 3	ARONES.

Lografio 11 de Agosto de 1880.-El Juez municipal, Simeon Yerro.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE EZCARAY.

NOTA de las compras verificadas durante la expresada dece-

		po poid and poid and poid and point	Precio de la unidad	
Dias. Vecindad	NOMBORS	put que proc	uintales Pts. C	s.
AQ Ezcaray	D. Victor Barrios.	Harina 1.2 1d. de 2.3 1d. de 5.3	50 45 25 41	50
omisios del avine de las importante al Sr. cia de la casa de no hacarcas mannicipa-dientas arsenta vincipa de no casa de casa	de la seguetación de la cobiente de	de reuleun oro entido à pien resolver tien premsert dio que esta resol arra que sirvas	biese entablu Y hullengo e Y (Q D G) Widdless el o, andhudo o se biblique	
Version 30 de	e Julio de 1880.—El con	otratista, Juan	. Heras.—V. I	3."

El Comisario de guerra Inspector, Luis Altolaguirre.

Logroño.=Imp. y lit. de A. Ortoneda.